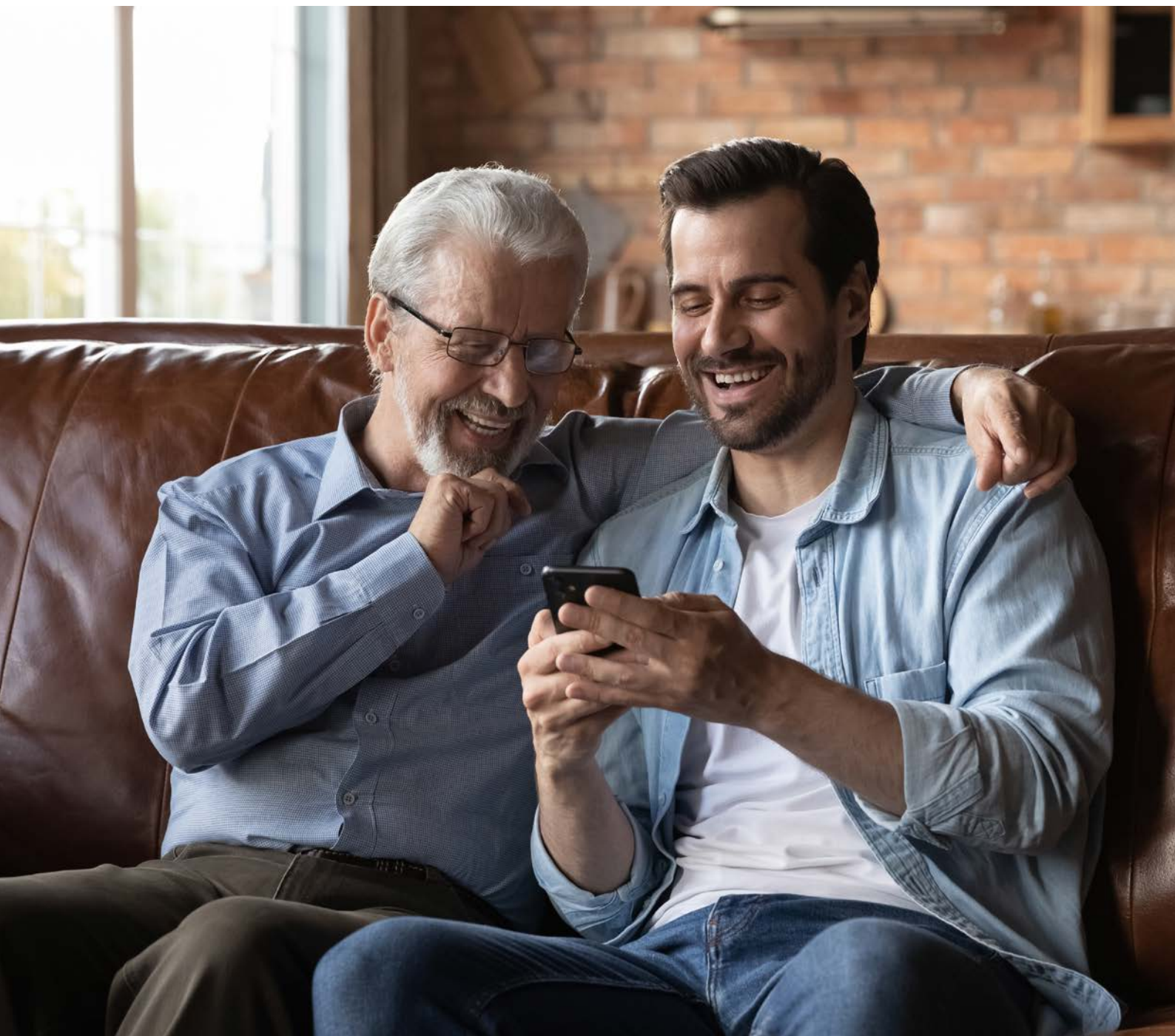


LEGÁLITAS

Sucesiones y donaciones

Manual de Supervivencia Jurídica





Legálitas es la legaltech española líder en asesoramiento jurídico para familias, autónomos y pymes, con más de 20 años de experiencia en el sector, innovando y utilizando la tecnología para garantizar la máxima calidad en los procesos. Así, nos anticipamos a los problemas de los ciudadanos y les ayudamos en su día a día de una manera sencilla, accesible y eficaz.

Por ello, ponemos a tu disposición una colección de Manuales de Supervivencia Jurídica, para que cualquier persona ajena al mundo de la abogacía, tenga la oportunidad de saber cuáles son sus derechos y deberes en diferentes aspectos de la vida: vivienda, vehículo, familia, uso de internet, etc.

La lectura de este manual te ayudará a sobrevivir jurídicamente en un entorno en el que cada vez es más necesaria la presencia de un abogado. Si después de haberlo hecho, todavía te quedan preguntas sin responder, te invitamos a llamar a Legálitas para que puedan ser resueltas. Contamos con más de 800 abogados expertos dispuestos a ayudarte y una red nacional de 277 despachos por toda España.

Legálitas

Avda. Leopoldo Calvo Sotelo-Bustelo 6
28224 Pozuelo de Alarcón (Madrid)
911 513 715
info@legalitas.es

Sucesiones y donaciones

Manual de Supervivencia Jurídica

- ✓ **¿Qué diferencia hay entre sucesiones y donaciones?**
- ✓ **Sucesiones**
- ✓ **Donaciones**
- ✓ **¿Afectan las donaciones en las herencias?**



En esta guía elaborada por los expertos fiscalistas de Legálitas, vamos a abordar uno de los impuestos más famosos y que más confusión generan en la actualidad. Se trata del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que se encuentra transferido a las Comunidades Autónomas, y es por esto por lo que encontramos tantas diferencias en el pago del impuesto y se generan numerosas controversias a la hora de donar o recibir una herencia.

¿Qué diferencia hay entre sucesiones y donaciones?

Vamos a empezar por diferenciar entre lo que se considera una sucesión y una donación.

La Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones entiende por sucesión la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio. Mientras que, la donación se recoge como la adquisición de bienes y derechos a título gratuito intervivos.

Veamos a continuación un ejemplo. Unos padres con un único hijo y que cuentan entre sus bienes con una vivienda que quieren transmitir a su hijo. Si lo hacen en vida, se consideraría una donación, si esperan a su fallecimiento para que la reciba en herencia se consideraría una sucesión.

Continuando con este caso, qué sería más favorable a la hora de pagar impuestos ¿donar una vivienda o esperar a recibirla en herencia? Pese a que se debería estudiar cada caso concreto, pues como ya se ha señalado el impuesto varía en función de la Comunidad Autónoma, si generalizamos, desde Legálitas recomendamos optar por transmitir la propiedad por herencia, es decir, esperar al fallecimiento del padre para que el hijo sea heredero, ya que tanto en el Impuesto de Sucesiones, como en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía Municipal) suele haber más bonificaciones por herencia que por donaciones. Y si esperamos al fallecimiento el transmitente en IRPF no paga nada.

Sucesiones

Llegado el momento de recibir una herencia, debemos conocer dónde se liquida, es decir, dónde se paga por recibir dicha herencia.

El Impuesto de Sucesiones y Donaciones se debe liquidar en la Delegación de Hacienda de la comunidad autónoma donde resida la persona fallecida. La duda surge cuando el heredero reside en una comunidad autónoma diferente al fallecido. En este caso, el heredero deberá tributar donde residía el fallecido y no donde él resida. A la hora de presentar la liquidación del impuesto, debe incluir la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI.
- Certificado de defunción.
- Certificado de últimas voluntades.
- Declaración de herederos o documento privado donde consten los bienes del fallecido.
- Certificado de la entidad bancaria donde aparezca el saldo de la cuenta bancaria o depósitos del fallecido a la fecha de su defunción.

Respecto al plazo de liquidación, existen diferencias entre si nos encontramos ante una sucesión o una donación. En cuanto al impuesto de sucesiones, los herederos tienen seis meses para liquidarlo desde que se produce el fallecimiento, siendo posible solicitar una prórroga de otros seis meses.

La liquidación de este impuesto se hace mediante el Modelo 650 en el que se incluye una hoja por cada heredero.

Las reglas de territorialidad del impuesto establecen que el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en la modalidad de Sucesiones se ha de tributar en la Comunidad Autónoma de residencia del fallecido, con independencia de dónde estén sus bienes, de tal manera que se considera que el causante pertenece a una determinada Comunidad Autónoma cuando haya estado residiendo y habitando un mayor número de días dentro de los últimos cinco años, lo que significa que si ha estado más de dos años y medio anteriores al fallecimiento residiendo en una determinada Comunidad, esa es la Comunidad en la que se ha de liquidar el impuesto.



Recientemente, han aumentado considerablemente las consultas sobre el cambio del empadronamiento para pagar menos impuestos. Ante estas cuestiones, los abogados fiscalistas de Legálitas recuerdan que el hecho de que se cambie el empadronamiento no hace que se tribute de manera inmediata por esa Comunidad Autónoma, sino que ha de residir en ella por lo menos dos años y medio antes de que se produzca el fallecimiento.

Donaciones

En el caso de las donaciones, hay un plazo de 30 días hábiles desde que se cause el acto o se realice la escritura ante notario.

Lo más habitual es que se produzca la donación de una vivienda o de una determinada cantidad de dinero. Si lo que se dona es una vivienda, el impuesto se calcula en función del valor real que la Comunidad Autónoma le asigne a la misma. Por otra parte, la plusvalía municipal se calcula por el valor catastral del suelo y el número de años que el propietario lo haya tenido. La donación tiene también trascendencia tributaria para la persona que dona su vivienda, ya que deberá consignar en su declaración de IRPF una ganancia de patrimonio si el valor asignado a la vivienda en el momento de ponerla a su nombre es superior al importe por el que el propietario lo adquirió, salvo que este tenga más de 65 años y esa casa sea su vivienda habitual.

Hoy por hoy, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en la modalidad de Donaciones, está bonificado en la mayor parte de las Comunidades Autónomas, aunque hay desigualdades entre ellas, lo que supone que tanto se transmita un inmueble como se produzca la transmisión de dinero, la persona que recibe el bien, esto es, el donatario, tiene en la actualidad reducciones o bonificaciones que hacen que no pague demasiado por tal concepto.

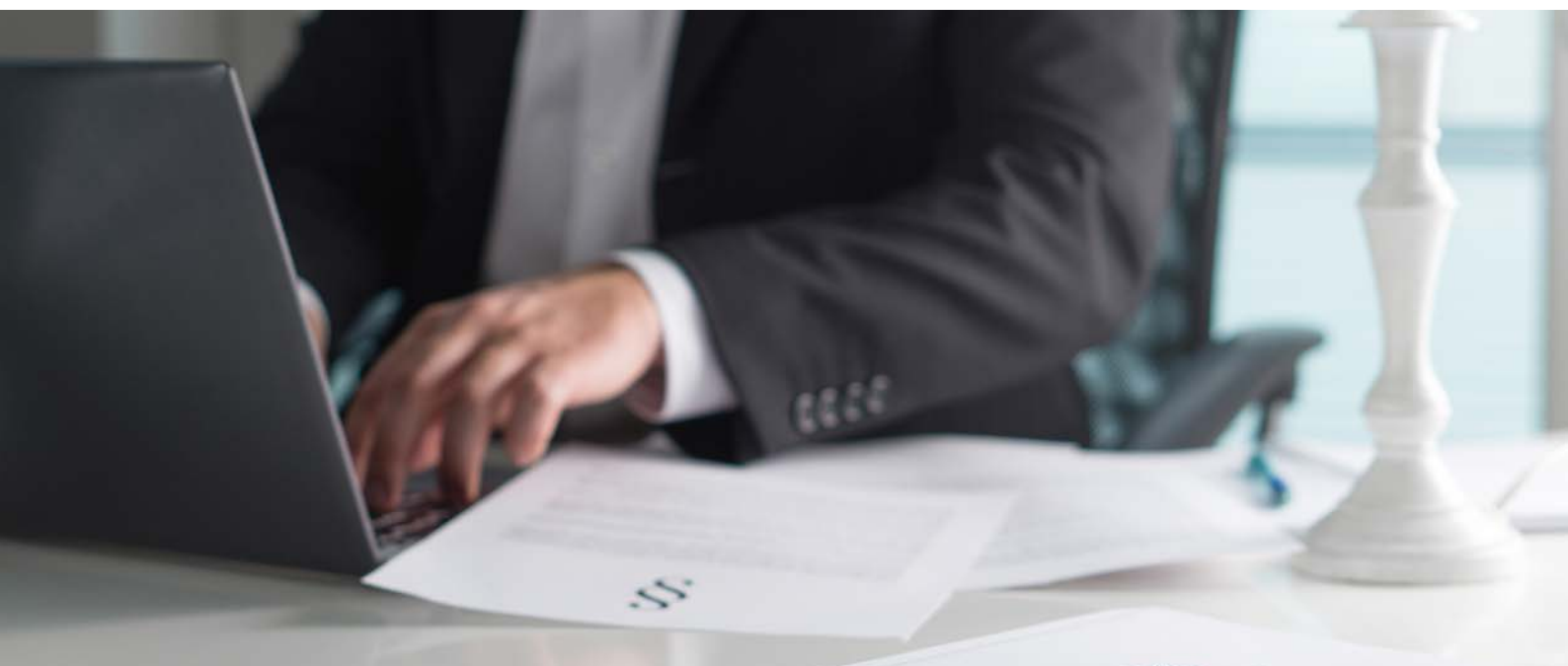
El problema radica en el transmitente o donante, y esto es lo que más se desconoce por los contribuyentes, ya que si un padre decide transmitir un inmueble a un hijo mediante una donación, debe conocer que ha de declarar

dicha transmisión en el IRPF del ejercicio en el que se ha producido la transmisión, declarando la diferencia entre el valor del bien transmitido en el momento de la donación del valor de adquisición, lo que hace que pueda generar ganancias patrimoniales que tributen en la actualidad entre un 19% y un 23%. Los primeros 6.000€ van al 19%, entre 6.000 y 50.000 al 21% y desde los 50.000€ al 23%.

✔ **¿Afectan las donaciones en las herencias?**

Si la donación se hizo como colacionable se restará como ya recibida de la parte de la herencia que corresponda al donatario. En cambio, sí la donación se hizo como no colacionable lo que corresponda al donatario solo se reducirá si la donación es inoficiosa por perjudicar la legítima del resto de los herederos forzosos. El artículo 817 del Código Civil dispone que *“las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, a petición de estos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas”*.

Para evitar problemas futuros puede ser conveniente reflejar en el testamento o en la escritura de donación el carácter que se quiera otorgar a las donaciones.



Circunstancias que han de darse para que tenga lugar la colación:

- Que concurren varios herederos forzosos.
- Que alguno de ellos haya recibido del fallecido donaciones.
- Que el causante no haya dispensado al legitimario que ha recibido la donación de la obligación de colacionar.
- Que el heredero forzoso no repudie la herencia. Ya que si lo hiciera no podría considerársele heredero ni la donación por consiguiente anticipo de su herencia.

No están sujetos a colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre. Tampoco son colacionables salvo que el causante lo manifieste expresamente los regalos de boda consistentes en joyas, vestidos y equipos. Y no es colacionable, salvo que el testador lo indique así, lo dejado en testamento.

A efectos de la colación los bienes donados han de ser valorados en el momento de la partición. En cualquier caso, la donación debe reducirse por inoficiosa siempre que lesione las legítimas.



LEGÁLITAS